



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00317-00 PPP JESUS OMAR LARGACHA COPETE

Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, agosto 11 de 2022

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Auxiliar Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 760013110010-2022-00317-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

3.- Debe precisar la causal alegada en la demanda para privación de la patria potestad pretendida, la cual debe ser planteada relatando sucintamente los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00317-00 PPP JESUS OMAR LARGACHA COPETE

hechos configurativos de la misma (canon 315 del C.C), de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- De la misma manera debe darse pleno cumplimiento al artículo 395 de C.G.P. Inciso 2º. en concordancia con el canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes por vía paterna en el orden ahí establecido, a fin de citar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente demanda de privación de patria potestad, indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren.

5.- Debe allegar la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto del demandado Largacha Copete.

6.- Debe indicar si por parte de la línea materna vive el abuelo materno del NNA Largacha Gómez, si cuenta con más tíos aparte del relacionado conforme el orden establecido en el artículo 61 del C. Civil.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Privación de la Patria Potestad** instaurada por la señora **Blacina Torres Rivas** contra el señor **Jesús Omar Largacha Gómez**, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Sydey Mosquera Perea**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.903.855 y tarjeta profesional No. 194.601 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00317-00 PPP JESUS OMAR LARGACHA COPETE

demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c265a56ae85cd162563689e3d4511034a32647713a345c87dcf6aae3832ac3f8**

Documento generado en 10/08/2022 08:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>